



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548447

FAX: 935549780

EMAIL: contencios1.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320188005509

Procedimiento abreviado 269/2018 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0897000000026918

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona

Concepto: 0897000000026918

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Manuel
Valverde Blanco
Procurador/a: Alberto Cortizo Muñoz
Abogado/a: Natalia Pineda Gonzalez

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
GRANOLLERS
Procurador/a: Oscar Entrena Lloret
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 282/2019

Magistrada: Ramona Guitart Guixer

Barcelona, 20 de noviembre de 2019

RAMONA GUITART GUIXER, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Barcelona, habiendo sido los presentes autos del recurso contencioso-administrativo abreviado nº 269/2018-A y promovido a instancias de representado por el Procurador, D. Alberto Cortizo Muñoz y asistida por la Letrada, Dña. Natalia Pineda Gonzalez contra el Ayuntamiento de Granollers y Mapfre, S.A. representados por el Procurador D. Oscar Entrena Lloret y asistidos por sus Letrados con motivo de la Resolución E-6456/2018 de fecha 1-10-2018 del Consejero delegado del Ayuntamiento de Granollers por la que se resuelve, *“Primer.- Desestimar la reclamació en sol·licitud de responsabilitat patrimonial d’aquest Ajuntament efectuada pel Sr. Manuel Valverde Blanco en data 11 de maig de 2017, en base als anteriors antecedents i fonaments jurídics, així com el pagament de la indemnització sol·licitada per les lesions sofertes per ell el dia 7 de juliol de 2016 (...)”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

1: Interpuesto por la actora el presente recurso contencioso-administrativo, mediante la oportuna demanda, habiéndose tramitado aquél conforme a lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).



2: El día 19 de noviembre de 2019 tuvo lugar la vista oral con el resultado que consta en acta, declarándose, al finalizar la misma, los presentes autos conclusos para sentencia.

3: En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación.

4: La cuantía del recurso se fija en 2.390,37 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La actuación administrativa impugnada. Las pretensiones y alegaciones de las partes.

El objeto de este proceso consiste en determinar la legalidad del acto administrativo impugnado en este caso, la Resolución E-6456/2018 de fecha 1-10-2018 del Consejero delegado del Ayuntamiento de Granollers por la que se resuelve, "*Primer.- Desestimar la reclamació en sol·licitud de responsabilitat patrimonial d'aquest Ajuntament efectuada pel [redacted] en data 11 de maig de 2017, en base als anteriors antecedents i fonaments jurídics, així com el pagament de la indemnització sol·licitada per les lesions sofertes per ell el dia 7 de juliol de 2016 (...)*".

Originariamente se interpone el presente recurso contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante la referida Corporación municipal por la parte actora en fecha 11 de mayo de 2017 con motivo del accidente -según describe la actora en su demanda- padecido el día 7 de julio de 2016, sobre las 18,30 horas en la rotonda entre el cruce de la Calle Giglielmo Marconi y el camino Can Bassa de Granollers, mientras conducía con su bicicleta cayó al suelo siendo la causa del accidente la presencia de una mancha en el suelo presumiblemente de gasoil.

Como consecuencia del citado accidente sufrió el recurrente diversas lesiones resultando dañada la cara, mano y pierna derecha. Tras el mismo se avisó al servicio de técnicos sanitarios del SEM y se personaron en el lugar dos agentes de la Policía Local de Granollers con números profesionales 1213 y 1407. Con ocasión del accidente tuvo el recurrente que acudir al servicio de urgencia del Hospital General de Granollers siéndole diagnosticada una lesión parcial de ligamento colateral cubital pulgar izquierdo, así como contusión de muñeca derecha, dermoabrasiones y contusiones múltiples superficiales. A causa de ello tuvo que llevar yeso en la muñeca y férula en el pulgar. Estuvo de baja médica desde el 8 de julio de 2016 hasta el 8 de agosto de 2016 fecha en que se le dio de alta médica con mantenimiento de tratamiento. Como consecuencia de dichas lesiones, se le realizaron ocho sesiones de fisioterapia desde el 01/08/16 hasta el 10/08/16 para tratar su patología.



Como acreditación de ello se acompaña los siguientes documentos:

- Atestado policial emitido por el Àrea de Serveis municipals de mobilitat i seguretat emitido por el Jefe de la oficina de denuncias de la policia local de Granollers D. Lluís Claraco Vazquez -Documento 3-.
- Informe médicos, así como informes médicos de alta y baja .Documento nº 4-.
- Informe médico de rehabilitación en el centro “La Mutua” de Granollers - Documento nº 5-.
- Informe de alta médica -Documento nº 6-.

La cuantificación de los daños –se desglosan en el escrito de demanda “lesiones temporales subtotal de 1.612,00 euros- y lesiones permanentes se cifran en un total de 2.390,37 euros, importe global reclamado junto a los intereses desde la fecha del siniestro.

Los hechos descritos en la demanda que constituyen el presupuesto fáctico de la acción jurisdiccional ejercitada quedan bien reflejados en la demanda y en la contestación oral de la misma efectuada por la Administración demandada, no existiendo apenas discrepancia en los mismos, salvo en su debida consideración jurídica.

La Administración Pública demandada y su compañía aseguradora se oponen al alegar la falta de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, señalando que no concurre el nexo causal necesario para que nazca la responsabilidad patrimonial reclamada, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público sino por la negligencia de un tercero causante del referido vertido que había vertido el mismo con anterioridad al accidente padecido por la recurrente. Subsidiariamente, alega pluspetición en relación a los daños reclamados –lesiones físicas padecidas-, al no quedar acreditada la lesión permanente consistente en daño en el pulgar de la mano izquierda al no acreditar el informe médico aportado dicho extremo. Se adhiere en las mismas consideraciones la compañía aseguradora.

SEGUNDO. El marco jurídico de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Para una adecuada resolución de las pretensiones formalizadas por las mismas en la presente litis hará preciso centrar la atención de esta resolución, derechamente, en el marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial extracontractual o aquiliana establecido por nuestro ordenamiento jurídico en relación con las administraciones públicas para, seguidamente, establecer la concurrencia o no en el caso concreto de autos de los requisitos o presupuestos exigidos por nuestro sistema



normativo para dar lugar al nacimiento y declaración de la expresada responsabilidad patrimonial, todo ello a la vista de la concreta resultancia fáctica dimanante de las presentes actuaciones.

En este sentido, deberá anotarse de entrada que a partir del principio constitucional de responsabilidad de todos y cada uno de los poderes públicos que la Constitución española garantiza por mandato expreso del artículo 9.3 del texto constitucional, como elemento expresivo de los valores superiores de su ordenamiento jurídico propugnados por el estado social y democrático de derecho cuya constitución se proclama en el artículo 1º del mismo texto constitucional, el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las administraciones públicas tiene hoy un fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2 de la Constitución en los siguientes términos: “106. (...) 2. *Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*”. Siendo así que sobre la base constitucional antes señalada, y en ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18 de la Constitución española respecto al sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas, atendido el carácter unitario -además de objetivo y directo- que hoy define la configuración constitucional y legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa -en relación a la administración autonómica demandada, además, por remisión expresa del artículo 87 de la Ley catalana 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat-, la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial, viene hoy dispuesta por el Capítulo IV del Título Preliminar de la vigente Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, LRJSP, en su art. 32 y ss., y por los artículos 65, 67 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, LPACAP).

De acuerdo con ello, y según así lo ha venido estableciendo una ya reiterada y constante doctrina jurisprudencial sentada por los órganos judiciales de este orden jurisdiccional contencioso administrativo (entre muchas otras, por STS, Sala 3ª, de 3 de octubre de 2000, de 9 de noviembre de 2004, de 9 de mayo de 2005 y de 12 de diciembre de 2006), desde la primera positivización normativa en nuestro ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y ss. de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, son tres los requisitos o presupuestos básicos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la administración pública:

1º La existencia y realidad de un daño, que para transformarse de simple daño o perjuicio en auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) la certeza o efectividad del daño, b) la individualización del mismo con relación a una persona o grupo de personas, y c) la



evaluabilidad económica de dicho daño; así como de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño o antijuridicidad objetiva, esto es que el particular lesionado no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2º Que la lesión antijurídica sea imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en su más amplia acepción que abarca así en la posible determinación del título de imputación a la entera actuación administrativa producida bajo cualquiera de las poliédricas formas de actividad administrativa hoy previstas por nuestro ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos o disposiciones administrativas, lícitos o ilícitos, así como por acción o por omisión o por inactividad administrativa (entre muchas otras, STS, Sala 3ª, de 18 de octubre y 27 de noviembre de 1993, 25 de enero de 1997, 15 y 29 de junio de 2002, y 20 de diciembre de 2004). Y

3º La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores –lesión en sentido técnico y título de imputación-, esto es el necesario nexo relacional causal entre el funcionamiento del servicio público concernido y el daño o lesión producidos que presente a éste como *consecuencia* de aquél, sin que dicho nexo aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, hechos o conducta de terceras personas o fuerza mayor (entre muchas otras, STS, Sala 3ª, de 23 de febrero y 30 de septiembre de 1996, 13 de febrero de 1999, 19 y 21 de junio de 2001, 1 de diciembre de 2003 y 26 de abril de 2004).

A su vez, en relación a este tercer elemento –el nexo causal-, que ha centrado en gran parte el debate procesal de autos, por relación a la antijuridicidad del daño, y tratándose la relación causal de un concepto que se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general (STS, Sala 3ª, de 28 de marzo de 2000, de 22 de octubre y 20 de diciembre de 2004), deberemos añadir que frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencia identificada con la *teoría de la causalidad exclusiva* (entre muchas otras, STS, Sala 3ª, de 28 de enero de 1972, de 20 de enero de 1984, de 1 de abril de 1997, de 22 de octubre, 9 de noviembre y 20 de diciembre de 2004 y 4 de febrero de 2005), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la administración en la producción del daño y que comporta por ello la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que, enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño, ya no exige la exclusividad sino que admite que la relación de causalidad determinante de la responsabilidad patrimonial administrativa puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes (entre otras muchas, STS, Sala 3ª, de 8 de enero de 1967, de 25 de enero de 1997, 21 de junio de 2001, 18 de julio de 2002, 5 de mayo y 14 de octubre de 2004), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público (STS, Sala 3ª, de 18 de julio de 2002 y de 14 de octubre de 2004), y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la



administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (entre otras, STS, Sala 3ª, de 31 de enero de 1984, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (STS, Sala 3ª, de 5/ de noviembre de 1974 y de 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas en el caso que el daño no se hubiera producido sin ellas (STS, Sala 3ª, de 17 de abril de 2001, 19 de noviembre de 2002, 10 de octubre de 2003, 3 de mayo y 8 de julio de 2004). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (STS, Sala 3ª, de de 17 de marzo de 1982, de 25 de enero y 26 de abril de 1997, entre otras).

Asimismo, y siempre para los supuestos de concurso causal en la producción del daño, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, propiciándose con ello las múltiples teorías que tienen reflejo en la jurisprudencia y que, además, conviven entre sí, identificables con la denominada *teoría de la equivalencia de condiciones*, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre otras, STS, Sala 3ª, de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), con la denominada *teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente*, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, STS, Sala 3ª, de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre de 1998 o 28 de noviembre de 1998), o con la teoría de la probabilidad estadística, la pérdida de oportunidad, los cursos causales no verificables y la creación culposa de un riesgo.

Pues bien, proyectadas las anteriores determinaciones normativas y jurisprudenciales al supuesto particular que es aquí objeto de enjuiciamiento, y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido al juzgado por la administración demandada, así como de la valoración conjunta de las pruebas documentales, se alcanza la conclusión de que no ha resultado acreditada en autos la concurrencia efectiva de todos los requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial aquí reclamada, en particular el relativo a la necesaria relación de causalidad o nexo causal entre daño producido y el funcionamiento del servicio público concernido por la reclamación a los que antes se hiciera mención, en los términos precisos que seguidamente se indicarán.

TERCERO. La falta de acreditación en autos de la concurrencia efectiva de los requisitos determinantes del nacimiento de la responsabilidad patrimonial



reclamada, en particular, el relativo al nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público.

No existe relación causal entre el accidente producido, como consecuencia de la existencia de esa mancha de gasoil o aceite en la calzada de la vía pública, encontrada de forma imprevista y sin autor conocido, con la imputación de responsabilidad a la Administración Pública demandada, pues ninguna negligencia se puede atribuir a la misma, según se deduce del propio relato de los hechos que constan en la demanda.

Sobre este particular examinamos los siguientes informes:

1. Informe emitido por el Responsable de l'Oficina de la Via Publica i Mercats del Ayuntamiento de Granollers de fecha 14-3-2018 (folio 13 del exp. adm.) afirma,

“Que consultades les dades i antecedents existents a aquesta Oficina de la Via Publica i Mercats, es té constància d'un accident ocorregut a la rotonda de la cantonada dels carrers Camí de Can Bassa amb Marconi, el passat dia 7 de juliol de 2016, amb la caiguda d'un ciclista que circulava per la rotonda.

Que no es disposa de cap informació al respecte d'aquest accident, excepte la que consta al parte de la Policia Local núm. 09096160006971 de la data indicada, a on consta que els mateixos agents de la Policia Local van posar sepiolita a la taca d'oli existent a la calçada i que suposadament va provocar la caiguda del ciclista”

2.- Informe emitido por el responsable de la Oficina de denuncias de la Policia Local de Granollers de fecha 18 de abril de 2018 (folio 14 del exp. adm.) en el que informa lo siguiente:

“ACCIDENT DE TRANSIT “Caiguda ciclista per taca d'oli en la via.

En la SCO de la Comissaria de Policia local de Granollers s'ha rebut una trucada d'un ciutadà en la que ha manifestat el següent:

Que al lloc esmentat en el present document un ciclista havia caigut en la rotonda raó per la qual demanava la nostra presència, essent comissionada una dotació policial al lloc comprovant la veracitat de l'avís.

Observacions

La dotació policial comprova que hi ha una taca en al rotonda presumiblement gasoil.



Es procedeix a regularitzar la situació en aquest punt mitjançant sepiolita en el punt del conflicte per tal d'evitat altres incidències posteriors.

Es desconeix si anteriorment a la trucada que es fa menció ha resultat que es fa menció en el present document si ha hagut altres incidències similars, ja que no hi havia cap constància prèvia d'aquesta situació (...)

La dotació policial no ha estat testimoni d'aquest incident, raó per la qual no poden acreditar que els fets s'hagin produït tal i com han exposats les parts implicades”.

Desgraciadamente en el supuesto que si exista el citado vertido de la sustancia deslizando –mancha de gasoil o aceite- lo cierto es cabe deducir que éste se produjo de forma inesperada y por autor desconocido sin que la Administración Pública hubiese podido intervenir para impedirlo, o una vez producido para neutralizarlo.

Como resulta de la documentación obrante en las presentes actuaciones no se había recibido ningún aviso informando de la existencia de una mancha de gasoil en la calzada con anterioridad al lamentable accidente. O sea no existe constancia que con anterioridad se produjese denuncia o accidente en el mismo lugar por los mismos hechos.

En este punto valga decir que en el presente caso se trata de aquellos supuestos en que se alega como causa del accidente la presencia de una mancha de aceite en la calzada en la que no resulta acreditado el causante del vertido del aceite en la misma. No existe relación causal entre el accidente producido, como consecuencia de la existencia de esa mancha de aceite en la calzada de la vía pública, encontrada de forma imprevista y sin autor conocido, con la imputación de responsabilidad a la Administración Pública demandada, pues ninguna negligencia se puede atribuir a la misma, según se deduce del propio relato de los hechos que constan en la demanda.

Tras lo expuesto, es jurisprudencia admitida por todos los órganos jurisdiccionales que los hechos inesperados e imprevisibles, son un elemento que rompe la relación de causalidad a efectos de poder exigir la correspondiente responsabilidad a la Administración Pública demandada. En este sentido, se pronuncia la doctrina jurisprudencial dictada al efecto al señalar que: “la naturaleza indicada del factor causante del accidente y la posibilidad de que se hubiera producido poco antes de ocasionarse aquél, hace que por muy estricto concepto que se tenga de esa función de vigilancia, no quepa imputar a la Administración en el caso de autos incumplimiento de aquélla o cumplimiento defectuoso de la misma, por no eliminar perentoriamente y con toda urgencia una mancha de aceite, que en un momento determinado se puede producir de forma tan repentina como impensable y por consiguiente, falta ese nexo causal preciso entre el daño ocasionado y el actuar de la Administración en el mantenimiento del servicio público de carreteras que habría de servir de base para que aquél pudiera estimarse “consecuencia del obrar de ésta” (STS 11-2-1987).

En este mismo sentido, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de



fecha 3 de marzo de 2006 en la que afirma: “Únicamente se podría exigir responsabilidad a la Administración en el supuesto de que se acreditase un comportamiento negligente que consistiría en una tardanza mínimamente apreciable en el funcionamiento de los servicios de limpieza de la administración demandada una vez conocida por ésta la existencia del vertido en la calzada... (...) El vertido hubo de ocurrir momentos antes del accidente, sin que conste ni la causa ni comunicación alguna a la Administración encargada de la limpieza y conservación. se ha roto el nexo causal por la intervención de un tercero, que de su conducta ha generado el riesgo y consiguientemente el daño”. Entre otras muchas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 24 de abril de 2006 y 13 de marzo de 2007.

El accidente no se produjo por irregularidades de la calzada, esto es, baches o defectos de construcción o bien de mantenimiento, conservación que pueda calificarse de defectuosa, por abandono o negligencia en la prestación de las funciones de vigilancia y conservación. No hubo tampoco falta o existencia de falta de señalización debida o iluminación deficiente. Debe tenerse en cuenta que es imposible señalar la existencia de un obstáculo imprevisible, producido en la calzada de una vía pública, procedente de otro vehículo desconocido. No hubo tiempo de denunciar tal hecho a la Administración Pública responsable, por lo que ninguna responsabilidad se le pueda atribuir por hechos causados por un tercero, que rompe la relación de causalidad. En el presente caso, la presencia de la mancha de una sustancia deslizante –mancha de gasoil- en la calzada la cual lamentablemente y de ello no existe duda que fue la causa directa del accidente padecido en el vehículo (bicicleta) del recurrente por ser extremadamente peligrosa la conducción en la misma, cuyo vertido era atribuible a un tercero desconociéndose el preciso momento en que se derramo sin que la parte actora ha alusión a ello, y esta cuestión es importante ya que no es lo mismo su presencia por un tiempo prolongado en la vía, que su derrame se produjera en un momento anterior al paso del vehículo que es lo que suele acontecer en la gran mayoría de los accidentes de este tipo.

En estos casos como el que es objeto de este recurso, en que la existencia de obstáculos en la vía pública trae causa de la acción de un tercero cuya identidad se desconoce, la responsabilidad de la Administración sólo puede verse comprometida en caso de omisión del deber de restablecer las debidas condiciones de seguridad, si bien ello sólo podrá apreciarse cuando no se hayan respetado los estándares exigibles del funcionamiento del servicio público –se dio aviso e inmediatamente se cubrió con sepiolita-. En otras palabras, la Administración no pudo dar respuesta instantánea a la multitud de situaciones de riesgo producidas por terceros, consistentes como en este caso en el vertido de una determinada cantidad de gasoil en la calzada de una vía pública. Solo en el caso –como aquí no ocurre- de que se acredite que los servicios públicos no actuaron con la celeridad exigible en la neutralización del riesgo y el restablecimiento de las condiciones de seguridad, podrá concluirse que existe una relación de causalidad entre el resultado lesivo y el funcionamiento de los servicios públicos.

Por todo ello es procedente la desestimación de la pretensión de la demanda y, en consecuencia, el presente recurso contencioso administrativo.



ÚLTIMO. Conforme el criterio del vencimiento indicado en el art. 139 LJCA sería procedente imponer las costas procedimentales a la parte recurrente que ha visto rechazada la totalidad de sus pretensiones; no obstante, existen razones excepcionales para su no imposición cuales serían, no existir en su actuación ni temeridad ni mala fe y haber generado en esta Juzgadora serias dudas de derecho para la resolución del presente caso.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el presente recurso contencioso-administrativo, por ser el acto administrativo impugnado plenamente ajustado a derecho. Sin costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la precedente sentencia es firme, por lo que no cabe contra la misma recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, firmo y hago cumplir.

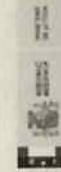
PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilma. Sra. Magistrada Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública; doy fe.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del



proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 28/11/2019 16:56

Mensaje

IdLexNet	201910308978311
Asunto	Notifica sentencia Procedimiento abreviado
Remitente	Órgano JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 1 de Barcelona, Barcelona [0801945001]
Destinatarios	Tipo de órgano JDO. DE LO CONTENCIOSO ENTRENA LLORET, OSCAR [707] Colegio de Procuradores II·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envio	28/11/2019 09:46
Documentos	0801945001_20191128_0932_14466805_00.pdf (Principal) Hash del Documento: c2411871e06cd379acad1a48dcbabdb2a242d16
Datos del mensaje	Procedimiento destino PAB N° 0000269/2018 Detalle de acontecimiento Notifica sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
28/11/2019 16:56	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-II·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
28/11/2019 09:46	II·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-II·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.